ES.41003. AHPSE/1.1.2.//Protocolos Notariales, 6827

[illegible]

[illegible] Juan Martinez Montañez mercaderes
vecinos de esta ciudad de Sevilla en la collación
de Santa Marina otorgamos y conocemos que
[illegible] conocido y conciertado con
Nicolao Lucas y Damián de Santa María, vecinos
de esta ciudad de Sevilla en la collación de San
Salvador que se [illegible] en
manera que se [illegible] en
[illegible] de [illegible] y
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]

Otorgamiento de escritura de
venta y traspaso que hacen los herederos
de Diego y Juan los
otorgantes de Pedro Martínez
meaxe de pagar en otra similar en
que hoy, año en que hacendo otra escritura
de hoy, San Tome, Pedro, como de su socie
dad, clarado todo aquí en escritura sin
to por los quales como por de que quida
os bienes de escritura en los tales so
mismo juramento que hasta que ni
cando de que no quedo heredero si no con
sueto los quales en no son de gracia
cas de Pedro San Tome Pedro, orden
como es tago consentimiento de su mujer
Nicolasa Comandeja cerro y apodaio con certa
cosa que quiere pedir que permito con
tan sin que quiere precio priloque mas
costare por los dichos herederos que
se trovare en tados por todos mas
que pudiere hecho dentado de dicho
me pagare escritado sea dicho cosa
que juramento de que en cada sabe que
que no pudiere hacer juntas mas que
nudo aunque se requiera de decir
los herederos pedir sirvan de medio
a primera vez que hagan a acaecer
que otra que mas quisiere de nos otros
hacer mas sabe familiar
en ley somos Cristianos conoce
nos que aceptamos el tratado como
ella se contiene hecho en mas en cuanto
mas de mancomunidad de vecinos
pro de nos otros y nos tiene todo
renunciando como de juramento
renunciamos la ley de dos fueros
de nuevo en tiempo de su socie
dad de los cursos de las maestres

gascan en Afazonse la mancomunada
como en el se contiene nos obligamos
de pagar a dicho Juan mesmo
tanes o mill e ocho ducados de la moneda
cunsumien to a los quales yo sien to obligados
ducados a los plazos como se tade clarar
para el cual to sobre el cual to juan se obli
gamos mill e ocho ducados bien e cumpli
damente de pagar e dar e pagar cumplir
e aver por firme todo lo que en la escritura
de suso contenido fuese consertado
con nos consertado e pasado en cosa
juzgada so la jurisdicion de nos qualesquier
de los dichos fieles de ejecutores de nuestro fuero
e de los de nuestra corte e de los de nuestra
chancilleria e de los de nuestro consejo
e de los de nuestra casa e de los de nuestra
corte e de los de nuestra chancilleria e de los de nuestro consejo
e de los de nuestra casa e de los de nuestra corte e de los de nuestra chancilleria
e de los de nuestro consejo e de los de nuestra casa e de los de nuestra corte
e de los de nuestra chancilleria e de los de nuestro consejo e de los de nuestra casa
e de los de nuestra